

LEY XVI – N° 65

(Antes Ley 3751)

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Impleméntase el Plan Provincial de Manejo del Fuego (PPMF) cuya finalidad será la de prevención, presupresión y combate de los incendios forestales y rurales a fin de lograr una efectiva protección de la riqueza boscosa nativa e implantada de la Provincia.

ARTÍCULO 2.- El Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

TÍTULO II

DE LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO 3.- El Plan implementado en el artículo precedente tendrá como objetivos:

- a) establecer un marco de referencia institucional para la participación de los distintos sectores e instituciones público-privadas vinculadas al manejo del fuego en la Provincia;
- b) definir los roles de una organización de mando única y gestión descentralizada y de los sectores e instituciones que deban ser incorporadas a la misma;
- c) promover la conformación de asociaciones y/o consorcios de productores forestales y agropecuarios para la prevención y combate de incendios forestales y rurales, como también consolidar los ya existentes;
- d) prevenir y controlar los incendios forestales y/o rurales mediante la óptima y eficiente utilización de los recursos técnicos y económicos de los distintos sectores y/o instituciones vinculadas al manejo del fuego;
- e) planificar un sistema de detección temprana, indicadores de riesgo e información que posibilite advertir, evaluar y analizar la ocurrencia y magnitud de daños por incendios forestales y/o rurales;
- f) promover la investigación aplicada referente a la problemática de los incendios forestales y/o rurales;
- g) adecuar las normativas legales sobre incendios forestales;
- h) elaborar y ejecutar programas y proyectos de asistencia técnica para recuperación productiva de zonas afectadas por incendios forestales y/o rurales;
- i) garantizar la capacitación y formación profesional permanente de los distintos actores involucrados en el manejo del fuego;

- j) asegurar los recursos económicos para la implementación del plan;
- k) elaborar e implementar campañas de difusión masivas en la población para la prevención de incendios forestales y rurales.

TÍTULO III DE LA UNIDAD OPERATIVA DE COORDINACION PROVINCIAL

CAPÍTULO I DE LA CREACION

ARTÍCULO 4.- Créase la Unidad Operativa de Coordinación Provincial del Manejo del Fuego (UOCPMF), en jurisdicción del Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo, cuya finalidad será la de elaborar el Plan Provincial de Manejo del Fuego, que será aprobado y actualizado por vía reglamentaria.

CAPÍTULO II DE LA GERENCIA

ARTÍCULO 5.- La Gerencia de Coordinación de la Unidad Operativa será responsabilidad del Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo para lo cuál asignará a un profesional con capacitación en manejo del fuego.

CAPÍTULO III DE LA FUNCIÓN

ARTÍCULO 6.- La Gerencia de Coordinación de la Unidad Operativa, tendrá como función:

- a) la implementación del Plan Provincial de Manejo del Fuego conforme a los lineamientos establecidos en el Artículo 3 de la presente;
- b) la coordinación del Programa Operativo de Acción para el control y combate del fuego.

CAPÍTULO IV DE LA CONFORMACIÓN

ARTÍCULO 7.- La unidad creada en el Artículo 4 de la presente Ley se conformará con Unidades Operativas Zonales (UOZ), Policía Provincial, Defensa Civil y Dirección Provincial de Vialidad, con sus respectivas dependencias.

ARTÍCULO 8.- Se invitará a formar parte de las Unidades Operativas Zonales, mediante acuerdos y/o convenios, a las siguientes instituciones:

- a) Intendencias Municipales a través de las dependencias designadas para tal fin;
- b) Asociación de Bomberos Voluntarios;
- c) Ejército Argentino;
- d) Gendarmería Nacional;
- e) Prefectura Naval Argentina;
- f) Coordinación Regional NEA del Plan Nacional de Manejo del Fuego;
- g) Administración de Parques Nacionales -Delegación Iguazú;
- h) Consorcios y/o Asociaciones de Productores Forestales y/o agropecuarios vinculadas al manejo del fuego;
- i) Aeroclubes de la Provincia;
- j) Cooperativas;
- K) Empresa Electricidad de Misiones S. A. (EMSA).

TÍTULO IV

DE LA RED DE ALERTA Y EMERGENCIA PROVINCIAL

ARTÍCULO 9.- Créase la Red de Alerta y Emergencia Provincial (RAEP) para la Prevención, Alerta Temprana y Combate de Incendios Forestales y Rurales.

TÍTULO V

FONDO PARA EL MANEJO PROVINCIAL DEL FUEGO

CAPÍTULO I

DE LA CREACION E INTEGRACION

ARTÍCULO 10.- Créase el Fondo Especial para la prevención, presupresión y combate de los incendios forestales y rurales (FEPPCIFR), en el ámbito del Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo, el que será depositado en una cuenta especial del mismo nombre, que se habilitará a tal efecto, en la entidad bancaria que actúe como agente financiero de la Provincia.

ARTÍCULO 11.- El Fondo Especial creado en el artículo anterior, se integrará con los siguientes recursos:

- a) partidas del Presupuesto General de la Provincia que se asignen en forma anual o en leyes especiales;
- b) aportes nacionales;

- c) donaciones, legados, subvenciones, aportes o gratificaciones económicas públicas o particulares que aporten las entidades y empresas forestales y no forestales;
- d) asignaciones provenientes del Fondo Forestal –Ley XVI – Nº 7 (Antes Decreto Ley 854/77).

CAPÍTULO II DE LOS FINES

ARTÍCULO 12.- Los fondos que se recauden e integren la cuenta especial conforme lo establece el Artículo 11 de la presente, serán utilizados exclusiva y únicamente a los fines establecidos en los objetivos de la Ley y atendiendo a las actividades definidas en el Plan Provincial de Manejo del Fuego.

ARTÍCULO 13.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar el Fondo Especial al presupuesto vigente, realizando las modificaciones y adecuaciones presupuestarias necesarias y, asimismo, a estimar los recursos a ingresar y la distribución en los distintos conceptos de gastos.

ARTÍCULO 14.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.